



Bosconia, julio 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00096-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO
DEMANDADO: GEIDY CAJAL CORREA
HERMAN MORALES CAMARGO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, el extremo demandante no corrigió las falencias que adolece la demanda.

En el auto inadmisorio se le solicito que, aclarase las pretensiones de la demanda, pues estas el demandante solicitaba el mandamiento por las cuotas

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP y de más normas concordantes, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 19 de marzo de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO en contra de GEIDY CAJAL CORREA y HERMAN MORALES CAMARGO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO.- Por secretaria descárguese o elimínese la presente demanda del aplicativo "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 067, hoy 28 de julio de 2021 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

x



Bosconia, julio 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00441-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VARGAS MORALES
MALKA IRINA TERAN ACUÑA

AUTO

Pasa al despacho el presente proceso para designar nuevo curador Ad-Litem, ya que el anterior designado no compareció al proceso a tomar posesión del cargo, una vez surtido el emplazamiento y teniendo en cuenta que los demandados no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, se nombrará curador Ad-Litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

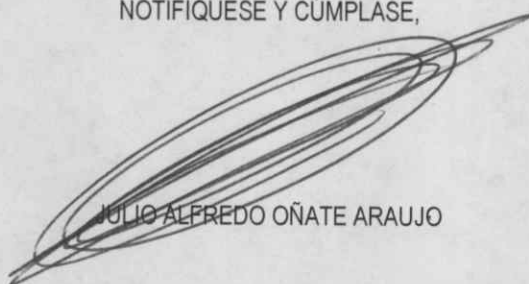
RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador Ad-Litem de CARLOS ALBERTO VARGAS MORALES, al (a) doctor (a) OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3^{ra} etapa del del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 - 302 4866894 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.orianabermudez@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 1210.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 062 hoy 28-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00348-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADO: NORBERTO JESUS ALFONZO VERA
JUAN CARLOS REALES PACHECO
CINDY LORENA DE LA CRUZ REALES

AUTO

Pasa al despacho el presente proceso para designar nuevo curador Ad-Litem, ya que el anterior designado no compareció al proceso a tomar posesión del cargo, una vez surtido el emplazamiento y teniendo en cuenta que los demandados no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, se nombrará curador Ad-Litem, con quien se seguirá el proceso.

En el proceso referenciado, observa el Despacho que ha transcurrido más de un (1) año de haber sido librado el auto de mandamiento de pago, conforme a las pretensiones de la demanda y hasta la fecha, la parte demandante no ha llevado a cabo los tramites con el fin de materializar la notificación de la parte demandada pues solo se agotó las diligencias de citación para notificación personal, razón por la cual corresponde al Despacho, ordenar su requerimiento, para que una vez notificada la parte demandada, pueda trabarse la litis y así continuar con el trámite del proceso.

En este caso concreto se ha omitido la diligencia del actor en procura de notificar a la parte del extremo contrario, siendo por ello necesario hacer el requerimiento contemplado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador Ad-Litem de **NORBERTO JESUS ALFONZO VERA**, al (a) doctor (a) **OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS**, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3ª etapa del del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 – 302 4866894 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.orianabermudez@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante en este asunto, para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir la carga, de gestionar la notificación del mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2017 a la parte ejecutada **JUAN CARLOS REALES PACHECO** y **CINDY LORENA DE LA CRUZ REALES**, so pena de incurrir en la sanción que la ley establece en caso de persistir la omisión de agilizar el proceso.

TERCERO.- Permanezca el proceso en la secretaría de este despacho por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x
Oficio Nro. 1207.

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 067 hoy 28-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 27 de 2021.

RADICADO: 200604089001-2019-00016-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: PEDRO LUIS BOLIVAR CARRILLO

AUTO

Mediante auto calendado 13 de mayo de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO POPULAR SA y en contra de PEDRO LUIS BOLIVAR CARRILLO.

El demandado, se entiende notificado del auto de mandamiento de pago de contenido y fecha conocidas a través del curador ad-Litem doctora OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, quien contesto oportunamente la demanda y no propuso excepción alguna durante el término de traslado, de manera que se impone para el despacho seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el por el Art. 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 625 – 4 ibidem, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de los demandados PEDRO LUIS BOLIVAR CARRILLO.

SEGUNDO.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO.- Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

QUINTO.- El despacho fija como gastos de curaduría a favor de la doctora OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00), los cuales deben ser pagados por la parte demandante y estos se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 067 hoy 28-07-21 las 08:00 A.M.
MARIA JUAN USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00345-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADO: ARLYS ISABEL BENAVIDES LOPEZ
MAURICIO JAVIER ACUÑA ESPAÑA

Observa esta Agencia de Justicia que, en el proceso de la referencia, se hicieron los emplazamientos respectivos a la parte demandada **MAURICIO JAVIER ACUÑA ESPAÑA**, cuyas constancias se allegaron al proceso obrantes en el cuaderno principal.

De otro lado, por error involuntario del despacho se ordenó solo el emplazamiento de uno de los demandados omitiendo la solicitud de la parte ejecutante de emplazar a los dos demandados, es por esto que, en aras de dar continuidad al proceso solo en este caso con relación al demandado **ARLYS ISABEL BENAVIDES LOPEZ** se ordenara su emplazamiento de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, se ordena la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con los artículos 108 del C.G.P., y el acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>067</u> hoy <u>28-07-21</u> las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2015-00401-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROCAR INVERSIONES S EN CS
DEMANDADO: HARVEY EDUARDO TAMARA RIVERA

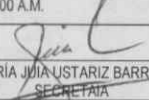
En atención al oficio número 1120 de fecha 14 de julio de 2021 proveniente del JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOSCONIA, CESAR, en donde se ordenó el embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar al demandado HARVEY EDUARDO TAMARA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía número 92.532.720, dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido en su contra donde el demandante es PROCAR INVERSIONES S EN CS y que actualmente cursa en este juzgado bajo la radicación de la referencia, encontrando el despacho que, no existen remanentes inscritos con anterioridad y siendo este procedente, anótese el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegare desembargar o el remanente o de los que quedaren dentro del proceso distinguido con radicado número 2016-00382 que cursa en el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOSCONIA, CESAR seguido por CHANEME COMERCIAL SA en contra de HARVEY EDUARDO TAMARA RIVERA. Oficiese en tal sentido al mencionado despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 1205.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>067</u> hoy <u>28-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA